

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013103004 2019 00086 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO.
Demandado : GENESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a declarar desierto los recursos de apelación formulados dentro de este asunto por la parte demandada.

En primer lugar, se declara desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto el 9 de julio de 2021, de conformidad con el numeral 3, artículo 322 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

3 (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...). (Resalta el Juzgado).

Lo anterior en razón a que el recurrente tenía hasta el 14 de julio de los corrientes para formular los reparos concretos en contra del mencionado fallo; empero, allegó -vía correo electrónico- escrito contentivo de los mismos tan solo hasta el 14 de julio de 2021 a las "5:42 P.M" (ver anexo 26. PDF. C. Principal y Constancia Secretarial anexo 27., Exp. Digital). Reparos que al haberse allegado por fuera del horario laboral del Juzgado, es decir, luego de las 5:00 p.m., se entiende que fue recibido en el horario o día hábil siguiente, esto es, el 15 de julio de los corrientes, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 109 del Código General del Proceso, el cual dispone que "[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (se resalta), motivo por el cual, los reparos presentados son extemporáneos y por ende deviene en desierto el recurso de apelación presentado frente a la sentencia.

Ahora, no es viable el argumento – sin acreditación alguna – expuesto por el apoderado de la parte demandada en el contenido del correo electrónico recibido por fuera del horario hábil, consistente en que "al momento de remitir inicialmente el presente correo, se presentó una falla en el sistema de internet, debido a fallas eléctricas presentadas en ocasión al clima presente en la ciudad de Villavicencio el cual es de conocimiento público de las reiteradas fallas en el servicio por parte de EMSA", puesto que el demandado contó con el término de tres días previos para remitir el recurso, debiendo prever cualquier aspecto relacionado con estas circunstancias, tal como, debía precaverse cualquier circunstancia cuando la presentación se surtía de forma física en el despacho, amén que razón por la cual, y existiendo norma que regula el tema sin que señala excepciones, el escrito de reparos es extemporáneo. Recuérdese la diligencia que debe acompañar las actuaciones judiciales, la antelación y disposición a fin de cumplir con los términos otorgados, dado el principio de preclusión y perentoriedad que los rige.

En este punto debe resaltarse que la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en un caso análogo, compartiendo la misma postura de este despacho, dispuso lo siguiente:

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013103004 2019 00086 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO.
Demandado : GENESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Y OTRO.

(...) para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador¹.

Por su parte, en lo que respecta este tema, la Corte Constitucional en auto A-105/02 dijo que,

«si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento».

(...)

En el asunto que centra la atención de la Sala, se tiene que la notificación... se hizo efectiva el 17 de enero de 2002 a las 8:50 a.m. según la constancia que aparece en el oficio obrante a folio 17 de expediente. En este orden de ideas, el término para presentar la solicitud de nulidad vencía el día 22 de enero de 2002 a las 4:00 p.m. Pues bien, el escrito fue enviado por vía fax el día 22 de enero de 2002 de manera extemporánea, porque la primera hoja del memorial se envió a las 4:29 p.m., concluyendo la remisión a las 4:32 p.m., según consta en las páginas enviadas por el sistema de fax (folios 2 a 6 del expediente).

Y agregó:

Sin embargo, aun cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios [electrónicos], ello no significa que se haga de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse; tampoco implica desconocer el deber de hacer la presentación personal de la demanda, toda vez que, la autenticidad de la misma es un requisito ineludible para su admisibilidad; por último, el envío de la demanda a través de dicho medios no es excusa para que aquella no reúna los requisitos en la ley, según el caso.

Por lo expuesto, como en principio se dijo, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada respecto de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia, en audiencia única celebrada 09 de julio de 2021.

En segundo lugar, esa misma suerte cobija al recurso de apelación presentado también por la parte demandada en dicha audiencia, frente del auto que rechazó de plano la nulidad por él solicitada, y el cual había sido concedido en el efecto devolutivo, conforme el inciso 4° del artículo 323 del CGP. Lo anterior, porque dicha norma en su inciso 10 es clara al disponer que “[l]a circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos” (se destaca).

Para precisar mejor, como la sentencia aquí proferida, materialmente no resultó apelada conforme hasta aquí quedó sustentado, pues más allá de la formulación del recurso no se cumplió oportunamente con la carga de exponer los reparos, dando lugar a darse por desierto, surge palpable que, además de cobrar ejecutoria dicha sentencia – artículo 302 CGP, **el superior pierde competencia para pronunciarse sobre la apelación formulada contra aquél auto (el que rechazó de plano la nulidad), esto porque está demás cualquier pronunciamiento del superior pues**

¹ CSJ, AC866 – 2018, postura adopta también en STP10829-2019 y STC4699-2021, entre otras.

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013103004 2019 00086 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO.
Demandado : GENESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Y OTRO.

la sentencia resulta avalada tácitamente por aquélla parte al decaer su apelación, es decir, la decisión del superior resulta inocua ante la ejecutoria de la sentencia.

En este punto es importante traer a colación lo que ha establecido la doctrina respecto al tema en comento, disponiendo lo siguiente:

“La posición que el artículo 323 adoptó en el numeral 3º inciso decimo, fue la de que esta circunstancia no “impedirá que se dicte sentencia”, es decir que así estén en curso apelaciones contra autos en alguno de los dos efectos mencionados [devolutivo o diferido], llegada la oportunidad de proferir la correspondiente sentencia el juez a quo deberá hacerlo, y sobre este supuesto se prevén una serie de soluciones frente a diversas hipótesis que puedan presentarse, las que a continuación explico:

1. Dictada la sentencia de primera instancia, la apelación aún no ha sido resuelta por el superior y no se apela de ella.

En este caso el secretario del juzgado de primera instancia inmediatamente haya vencido el término de ejecutoria, si no se interpuso ningún recurso, deberá comunicar, sin necesidad de auto que le ordene y por cualquier medio que puede ser un oficio, telegrama, correo electrónico y aun por vía fax o telefónica, la circunstancia al superior, es decir que se profirió sentencia y que quedó ejecutoriada, con el objeto de que éste declare desierta la apelación en curso y si son varios los recursos que se surten, todos ellos lo serán.

La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelar, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes (...)².

Tan cierto es esto que, conforme el inciso 11 del artículo 323 del CGP, de llegar a ser resuelto por el superior el referido recurso de apelación del auto, tal determinación quedará sin efectos, por haberse proferido sentencia con anterioridad, sobre la que no existe apelación. Dicha norma reza: “[q]uedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada”. al respecto la doctrina aprecia lo siguiente:

“Significa lo anterior que si el inferior profirió la sentencia de primera instancia y el superior lo hizo simultáneamente o después respecto de la apelación de un auto, la decisión del superior, cualquiera que sea su sentido, queda sin efecto si la sentencia no es apelada, aspecto inicial que no presenta problema, porque si las partes aceptaron la sentencia, nada interesa la índole de la decisión simultánea o posterior del superior ante el hecho de la no apelación, que es una hipótesis de escasa ocurrencia

(...) si la sentencia no es apelada y no tiene consulta quedó en firme en la primera instancia y, tal como dice la norma transcrita, la decisión del superior queda sin efecto (...) sin que importe para los fines de quedar sin eficacia la decisión del superior, cuál sea el sentido de ella, porque ante la ejecutoria de la sentencia en primera instancia esa actuación se torna inocua”

Ahora bien, como estos recursos – contra el auto y la sentencia – se presentaron en la misma audiencia (única – parágrafo art. 372 CGP), es claro que la decisión del superior será necesariamente posterior a la sentencia aquí proferida y ejecutoriada y, como quiera que aún no se han remitido las diligencias al superior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, no hay lugar a comunicarle sobre la firmeza del aludido fallo en procura de que sea aquel quien declare desierto el recurso, correspondiendo a este despacho declarar desierto también el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

² López Blanco, Código General del Proceso – Parte General; Capítulo “7 EL RECURSO DE APELACIÓN”, subtítulo “7.6. El recurso de apelación y sus efectos frente a la sentencia de primera instancia”, pg 810-811, 2016.

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013103004 2019 00086 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO.
Demandado : GENESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Y OTRO.

RESUELVE:

Declarar desiertos los recursos de apelación presentados por la parte demandada en contra de la sentencia y auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, proferidos en audiencia única celebrada el 9 de julio de 2021 dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9f5cf263a78fee1178aabe0cd53f0659b58a55d52f5ba2762b70e8f0fb183**
Documento generado en 23/07/2021 04:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal – restitución de inmueble
Radicación : 500013153004 2019 00297 00
Demandante : Almacenes Éxito S.A.
Demandado : Trasluz Kids S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 21 de mayo de 2021 (pdf.4), se le ordenó a la parte demandante aclarar de manera precisa y expresa si la solicitud presentada el 23 de septiembre de 2020 (pdf 1) obedecía a un acuerdo sostenido con el extremo demandado (art 312 C.G.P.), o si, por el contrario, se estaba haciendo alusión a un desistimiento de las pretensiones de la demanda de manera parcial o total, pues ninguna alusión se realizaba en cuanto a las pretensiones contenidas en los numerales 1° y 3° de la demanda (Art.314 C.G.P.). Para lo cual, se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, ya que en una ocasión anterior se requirió en tal sentido para dar trámite a la petición, sin que ello se acatara en debida forma, conforme se observa del expediente.

El exhorto realizado no fue acatado en debida forma, comoquiera que la demandante no especificó ni determinó lo pedido, pues se limitó a solicitar “la terminación del proceso por carencia de objeto, toda vez que ya no se cumple con la finalidad de las pretensiones que era la restitución del inmueble, pues el mismo fue debidamente restituido voluntariamente por la parte demandada”. Debiéndose recordar que, las formas de terminación anormal del proceso se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, siendo las mismas, el desistimiento de las pretensiones (art.314 C.G.P), el desistimiento tácito (Art.317 C.G.P.) y la transacción (Art.312 C.G.P), las cuales no se enmarcan en lo pedido puntualmente por la activa, y en virtud, de lo cual se realizó requerimiento concreto, amén que nada se mencionaba respecto de la primera pretensión y principal pretensión, y la tercera. Y lo único que se hizo la parte actora, durante el término de los 30 días, fue reiterar lo que ya dicho con anterioridad, pero sin acatar lo ordenado por el despacho, es decir, sin dar cumplimiento al requerimiento.

En conclusión, la orden del 21 de mayo de 2021 no fue cumplida y habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término **sin que** quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, no se efectuará ningún pronunciamiento respecto de medidas cautelares porque no se decretaron en este asunto. Se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, con las debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P., y como la demandada no compareció al proceso pese a estar notificada, no se condenará en costas al no estar causadas, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Asunto : Verbal – restitución de inmueble
Radicación : 500013153004 2019 00297 00
Demandante : Almacenes Éxito S.A.
Demandado : Trasluz Kids S.A.S.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el desglose a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af6d9233c69b451bff24541ca6d3cf1cd5b130d9a0868b4fa4506282dce5fb**
Documento generado en 23/07/2021 04:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>